



**CONGRESO NACIONAL**  
**CÁMARA DE SENADORES**  
*Secretaría General*



**1).- Designación de DOS Senadores Titulares y TRES Senadores Sustitutos para integrar el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (Art. 253 de la Constitución Nacional) (Ley N° 3759/2009)**

---

**Titular**

1. \_\_\_\_\_

2. \_\_\_\_\_

**Sustitutos**

1. \_\_\_\_\_

2. \_\_\_\_\_

3. \_\_\_\_\_

**Artículo 252. De la inamovilidad de los magistrados**

Los magistrados son inamovibles en cuanto al cargo, a la sede o al grado, durante el término para el cual fueron nombrados. No pueden ser trasladados ni ascendidos sin su consentimiento previo y expreso. Son designados por períodos de cinco años, a contar de su nombramiento.

Los magistrados que hubiesen sido confirmados por dos períodos siguientes al de su elección, adquieren la inamovilidad en el cargo hasta el límite de edad establecido para los miembros de la Corte Suprema de Justicia.

**Artículo 253. Del enjuiciamiento y de la remoción de los magistrados**

Los magistrados judiciales sólo podrán ser enjuiciados y removidos por la comisión de delitos, o mal desempeño de sus funciones definido en la ley, por decisión de un Jurado de enjuiciamiento de magistrados. Este estará integrado por dos ministros de la Corte Suprema de Justicia, dos miembros del Consejo de la Magistratura, dos senadores y dos diputados; éstos cuatro últimos deberán ser abogados. La ley regulará el funcionamiento del Jurado de enjuiciamiento de magistrados.

**Artículo 254. De las incompatibilidades**

Los magistrados no pueden ejercer, mientras duren en sus funciones, otro cargo público o privado, remunerado o no, salvo la docencia o la investigación científica, a tiempo parcial. Tampoco pueden ejercer el comercio, la industria o actividad profesional o política alguna, ni desempeñar cargos en organismos oficiales o privados, partidos, asociaciones o movimientos políticos.

*“Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 - 2011”*



**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 3759**

**QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL ENJUICIAMIENTO Y REMOCION DE MAGISTRADOS Y DEROGA LAS LEYES ANTECEDENTES**

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**CAPITULO I  
PRESIDENCIA - ATRIBUCIONES**

**Artículo 1°.-** El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, en adelante denominado "el Jurado", elegirá de entre sus miembros a su Presidente y Vicepresidente, quienes durarán un año en sus funciones y pudiendo ser reelectos. La elección se hará en el orden enunciado y por medio del voto secreto de los miembros.

En ese mismo acto, el Presidente designado prestará juramento o promesa de desempeñarse y obrar conforme a lo que prescriben la Constitución y las leyes. Seguidamente, los miembros harán lo propio ante el Presidente.

**Artículo 2°.-** El Presidente del Jurado tendrá las siguientes atribuciones:

- a) ejercer la representación del Jurado;
- b) convocar al Jurado a sesiones ordinarias o extraordinarias y dirigir sus deliberaciones;
- c) suscribir las providencias de mero trámite, los oficios y los documentos de gestión administrativa;
- d) recibir las denuncias y acusaciones e imprimirles el trámite que corresponda;
- e) fijar y presidir las audiencias, dirigir el debate, ordenar la producción de pruebas dispuesta por el Jurado, y recibir las pruebas y demás recaudos poniéndolos de inmediato a conocimiento del Jurado;
- f) hombrar los secretarios, asesores y demás funcionarios. Los secretarios deberán ser abogado o escribano público y los asesores deberán ser abogados;
- g) velar por el buen comportamiento, eficiencia y moralidad de los funcionarios dependientes del Jurado;
- h) convocar a los sustitutos designados por sus órganos en los casos de excusación o recusación, de conformidad al Artículo 8° de la presente Ley; e,
- i) las demás que le atribuye la presente Ley.

*[Firmas manuscritas]*

**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 3759**

En caso de ausencia o impedimento temporal del Presidente, el Vicepresidente ejercerá sus funciones.

**CAPITULO II  
INTEGRACION, ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL JURADO**

**Artículo 3°.-** Los miembros del Jurado serán designados respectivamente por simple mayoría de votos de los miembros de la Corte Suprema de Justicia, de la Cámara de Senadores, de la Cámara de Diputados y del Consejo de la Magistratura.

Los miembros del Jurado durarán en sus funciones hasta tanto cumplan el período para el que hubieran sido electos o designados.

**Artículo 4°.-** Los miembros del Jurado designados por la Corte Suprema de Justicia y por el Consejo de la Magistratura quedan sujetos al juicio político en caso de la comisión de delitos o mal desempeño de funciones. Cuando se tratare de los Senadores y Diputados que integran dicho cuerpo, éstos quedan sujetos al procedimiento previsto en los Artículos 190 y 191 de la Constitución Nacional.

**Artículo 5°.-** Los miembros del Jurado gozarán de una remuneración igual a la de un Ministro de la Corte Suprema de Justicia. No podrán percibir otra remuneración del Estado, salvo por el ejercicio de la docencia. Los requerimientos financieros que demanden el cumplimiento de la presente Ley, serán previstos en el Presupuesto General de la Nación, en programa específico independiente de la que corresponda a cualquier otro órgano del Estado.

**Artículo 6°.-** Los miembros del Jurado, sin perjuicio de las incompatibilidades que le son propias como integrantes del órgano que los designa, tendrán las mismas incompatibilidades previstas para los magistrados judiciales. Quedan exceptuadas la función legislativa y las actividades políticas para los miembros designados por las Cámaras del Congreso.

**Artículo 7°.-** El Jurado deliberará válidamente con la presencia de por lo menos cinco de sus miembros y dictará sentencias y autos interlocutorios con el voto coincidente del mismo número de miembros. Las demás resoluciones, incluso las que resuelvan los incidentes en las audiencias, se adoptarán por simple mayoría de votos. Ningún miembro presente se abstendrá de emitir su voto.

**Artículo 8°.-** Los miembros del Jurado sólo pueden excusarse y ser recusados por las causales previstas en la Ley. Se prohíbe la recusación sin expresión de causa.

El trámite de la recusación con causa será el establecido para los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.

Para las excusaciones y recusaciones, cada órgano designará tres sustitutos que por su orden reemplazará al miembro excusado o recusado.

**Artículo 9°.-** En los casos de renuncias, inhabilidad, permiso, vacancia o muerte de cualquiera de los miembros del Jurado, cada órgano cuyo miembro integra el Jurado, designará al reemplazante, quien completará el período de duración de las funciones del reemplazado.